

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-002-2018-00326-02

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo acumulado de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, por el que se decretaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2019, a la par con el escrito de demanda ejecutiva acumulada para el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, la ejecutante solicitó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

i) Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título tuviera la demandada en diferentes entidades bancarias o financieras.

ii) Embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo de Centro Especializado de Urología S.A.S. contra EMCOSALUD S.A., que se tramita en el Juzgado Primero Laboral de Neiva bajo el radicado 2016-00842.

iii) Embargo de los derechos de crédito que posea la ejecutada respecto de COOMEVA S.A. EPS, dentro del proceso 2018-00041 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

iv) Embargo de los derechos de crédito que posea la ejecutada frente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



a NUEVA EPS, dentro del proceso 2016-00404 que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

EL AUTO APELADO

El 10 de julio de 2019, el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago y decretó las medidas solicitadas (*Numerales 8 a 11 de la parte resolutive*)¹.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales 8 a 11 de la parte resolutive, por los que se decretaron las medidas cautelares². Al respecto, afirmó que los dineros embargados, tanto los que reposan en cuentas de ahorro y corriente como los gestionados en sede judicial (*créditos*), no son recursos propios, sino que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, máxime, cuando aquellos aún se encuentran en poder del ADRES y no han ingresado a las cuentas maestras de la EPS, circunstancia que redunda en su inembargabilidad.

Previo traslado a la parte actora, el *a quo* no repuso el auto criticado y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable en los términos del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., razón que habilita a la suscrita Magistrada para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Establecer si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, los dineros depositados en cuentas bancarias de titularidad de la demandada y los

¹ Véase los folios 507 a 522 del cuaderno 2B Acumulado.

² Consultar los folios 713 a 720, cuaderno 2C Acumulado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



créditos perseguidos en diferentes procesos judiciales, que tienen como fuente la prestación de los servicios de salud, son inembargables.

Solución al problema jurídico

Según se extrae del Decreto 1101 de 2007 y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, los dineros públicos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación conforme a las pautas del artículo 63 de la Constitución son inembargables, circunstancia que conlleva a meditar que, las cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de la seguridad social de los afiliados al sistema no son susceptibles de cautela; sin embargo, tal afirmación no deviene absoluta pues vulneraría derechos como la seguridad social, dignidad humana y el acceso a la justicia (C-354/1997), es por ello que la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-263 de 1994 y C-543 de 2013³, enlistó las excepciones a tal principio:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷(...).” (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior fue reafirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14705-2019⁸, en la que, *in extenso*, clarificó:

³ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ Posición que se apoya en la sentencia STC2705-2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”⁹.

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

(...)

*El colegiado denunciado, al hallar probado que **los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos** -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; **concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.***

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas¹⁰.

De acuerdo con los precedentes traídos a colación, resulta evidente que la situación de hecho encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad. Así se afirma, en la medida que las obligaciones que por este juicio se cobran tienen como fuente exclusiva, los créditos insolutos que constan en títulos (*facturas*), que prestan mérito ejecutivo por ser plena prueba contra el deudor, generados a favor de la demandante y a cargo de la demandada, como consecuencia de la prestación de servicios médico asistenciales en virtud de los contratos suscritos por las entidades para el efecto.

Por tanto, las cautelas no tienen un objeto diferente que garantizar que los dineros con destinación específica arriben a las cuentas para las cuales fueron reservados por el Estado, es decir, la atención de las acreencias derivadas de la prestación de los servicios de salud que se dispensaron por la IPS accionante a favor de los afiliados adscritos a la convocada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997

¹⁰ Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por las razones anotadas, se confirmará el auto apelado.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la demandante (*Num. 1º, Art. 365 C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por el cual decretó unas medidas cautelares.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380f63e3b870a8852dad7ba4af9d58bf434b29a01bfe01aef3c5345b92379
4c3**

Documento generado en 28/10/2021 03:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>